Doctora:
Olga Lucia González.
Juez Primera de Familia del Circuito de Santiago de Cali.
j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
L.C.

Ref. *Recurso de reposición en subsidio apelación.*

Proceso: Sucesión intestada.
Causantes: Yolanda Marín Izquierdo y Gilberto Orozco Londoño.
Sucesores: Victoria Eugenia, Ricardo y Celimo Orozco Marín <<*arts.1040 y 1312* C.C.>>.
Radicación: 760013110001-2022-00307-00.

Revisada la providencia No.1801 del 29 de julio de 2022[1], mediante la cual se rechazó el proceso de la referencia, al respecto procedo dentro del término oportuno a realizar los reparos pertinentes a fin de que se revoque dicho proveído o en su defecto se ejerza el respectivo control de legalidad previsto en el art.132 del C.G.P.

En ese orden, expongo que uno de los argumentos que se expuso en la providencia cuestionada es que el avalúo catastral del único bien de la sucesión se encuentra por valor de $213.768.000, por tanto, en ese proveído se concluye que del aludido valor le corresponde a cada uno de los herederos la suma de $106.884.000, determinado así que el conocimiento del caso en ciernes es atribuible a los juzgados civiles municipales, manifestación que se apoya en lo reglado en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse en primer lugar que, el argumento en cuestión tan sólo se vino a conocer en el auto mediante el cual se rechaza el *sub lite*, es decir que en el primer proveído –*inadmisión*- no se dijo nada sobre el particular, de ahí que, dicho aspecto no puede ser ahora tratado como un derrotero que conlleve al rechazo, pues a todas luces y de forma palmaria se debió en el momento oportuno haber indicado el presunto defecto, para así proveer o ejercitar lo pertinente, lo cual no ocurrió.

A tono con lo anterior y en gracia de discusión se hará hincapié en las normas en las cuales el Juzgado se apoya, es decir en los arts.25 y 26 de la Ley 1564/12, donde específicamente en el numeral quinto del último precepto aquí citado se establece que la cuantía debe determinarse en "*los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*", por consiguiente, lo esbozado por la Agencia Judicial en el auto No.1801 del 29 de julio de 2022 no es de recibo teniendo en cuenta que la disposición normativa en comento es lo suficientemente clara para determinar y fijar en esta clase de trámites la cuantía del proceso de sucesión, por tanto, la interpretación que le dan cuando fraccionan el valor correspondiente al avalúo catastral a los descendientes es un juicio propio que en lo absoluto es reticente al espíritu de la misma norma[2] lo cual va en contravía de lo reglado en el art.13 ídem, pues para el caso que llama la atención donde el único bien de la sucesión es un inmueble, la determinación de la cuantía de este trámite corresponde exclusivamente al avalúo catastral del mismo, siendo así este asunto de mayor cuantía en virtud al valor que obra en las pruebas acompañadas al libelo genitor y no en la forma decantada en la providencia recurrida.

Ahora bien, al rechazarse el caso *sub examine* por parte del Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali con ocasión al argumento en cita, es claro que ese motivo que conllevó al aludido rechazo incurre en el error *iuris in iudicando*, debido a que si dicha Agencia Judicial no era competente para conocer del presente trámite bien sea por factor subjetivo u objetivo debió en ese sentido emitir su decisión inicial, aspecto que no aconteció y que tan sólo fue expuesto en el auto No.1801 del 29 de julio de 2022, por ende, no es de recibo tal consideración, situación por la cual solicito se revoque la decisión cuestionada o en su defecto con fundamento en el art.132 del C.G.P., se ejerza el correspondiente control de legalidad debido a que no existe inadmisión de inadmisión, pues independientemente que este proceso se adelantó de forma conjunta por los causantes, lo cierto es que el pluricitado argumento no fue puesto en conocimiento en el momento oportuno por lo que ahora el mismo no puede ser considerado en la providencia redargüida.

Por último, en caso de que no se revoque la decisión redargüida insto se conceda la alzada para que el *ad-quem*, zanje tal situación, para lo cual advierto desde ya que realizaré las modificaciones pertinentes en aras de avanzar en este trámite[3].

Atentamente,

Diego Fernando Amariles Díaz.
C.C. 1.144.164.031 de Santiago de Cali (V).
Tarjeta Profesional No. 371.766 del C.S.J.

1 La cual se notificó por estados del 1 de agosto del año en curso.
2 Art.27 y siguientes del Código Civil
3 Es decir, realizaré la reforma a esta demanda en la cual desistiré de uno de los causantes para adelantar la sucesión de forma individual de quienes aparecen con el dominio del bien relicto.